



10100- 2983
11 de agosto de 2005.

Doctor
CARLOS EDUARDO MENDOZA LEAL
Secretario Secretario de Tránsito y Transporte
Carrera 28 No. 17 A – 20
Bogotá, D.C.

Ref: Control Fiscal de Advertencia
a la Secretaría de Tránsito y
Transporte, capacidad
transportadora del servicio público
colectivo.

Respetado Doctor Mendoza:

En desarrollo de la visita especial de carácter fiscal que realizó la Contraloría de Bogotá, en la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá –STT-, se observan situaciones fácticas que hacen oportuno acudir a la figura del **Control de Advertencia**, prevista en el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo 24 de 2001.

Con la implementación de las Troncales del Sistema de Transmilenio en los tramos Américas – Calle 13 y NQS - Suba, en armonía con el Decreto 115 de 2003 y la Resolución 415 del 27 de agosto de la misma anualidad, la Secretaría de Tránsito y Transporte debía reducir, fijar y modificar la capacidad transportadora global de las empresas de transporte público colectivo. Bajo ese escenario, la Secretaría con el fin de determinar la capacidad transportadora global de las empresas de transporte público colectivo efectuó el estudio técnico de las condiciones de operación de cada ruta autorizada, el cual concluyó con la reestructuración de la capacidad transportadora por ruta, y para el efecto se expidieron 664 actos administrativos. A través de la Resolución 1388 del 30 de diciembre de 2003, se compilieron las capacidades transportadoras por empresa y por rutas.

Como quiera, que se ejercieron recursos de reposición contra algunos de los 664 actos administrativos, ciertas capacidades transportadoras de rutas fueron modificadas, por ello la Secretaría de Tránsito, estimó procedente expedir la Resolución 278 de 12 de abril de 2005, compilando nuevamente las capacidades transportadoras por empresa y por rutas, y en su artículo séptimo de la parte resolutive señala, “*Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas las disposiciones legales que sean contrarias*”. Ésta se publicó el día siguiente, según el registro distrital 3305.

A la fecha se han presentado siete (7) tutelas en contra de la Resolución 278 de 2005, por trasgresión de los derechos fundamentales, entre otros, el trabajo y el debido proceso (artículos 25 y 29 de la Carta), de aquellas en primera instancia prosperaron cuatro (4), una (1) no prosperó y las restantes dos (2) se encuentran por decidir. Así mismo, se han realizado por los propietarios de los vehículos de transporte público colectivo un sin número de derechos de petición, donde le solicitan a la Secretaría de Tránsito y Transporte que les notifique el acto administrativo aludido de manera individual.

Señor Secretario de Tránsito y Transporte, los supuestos fácticos enunciados permiten determinar que la Resolución 278 de 2005, es un acto administrativo mixto, al contener decisiones de efectos particulares y generales, que según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, requieren para la publicitación del mismo, la publicación en el diario oficial del distrito, como ya ocurrió, y además la notificación individual a las 66 empresas de transporte público colectivo referidas en el citado acto, tal como lo han ordenado los fallos de tutela de conformidad con el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, pues con estas notificaciones la avalancha de tutelas que se avecinan por falta de publicidad del acto se frenarían.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente 3442 de 1999, “3) La violación del artículo 29 de la Constitución Política, así como de los artículos 3, 43, 44, 45, 46 y 48 del C.C.A. y 26 del decreto 327 de 1992, denunciada en el tercer cargo, y al cual tanto el a quo como el recurrente le dedicaron extensas disquisiciones, la deriva el libelista de la falta de notificación, y de pretender la Administración darle explicación inmediata al acto demandado. Al punto, es suficiente con anotar que ambos pasaron por alto la abundante y decantada jurisprudencia de la Corporación, en el sentido de que la omisión o la irregularidad de la publicidad de los actos administrativos, y la notificación personal es una forma de ella, no afecta o incide sobre la validez de los mismos, puesto que se trata de un trámite o diligencia externa y posterior a la formación o al nacimiento de ellos. Afecta sí su eficacia u oponibilidad frente a los administrados cuando le impone deberes u obligaciones, o establece restricciones a sus derechos; y, en consecuencia, de ejecutarse sin la previa notificación o firmeza, puede dar paso a una vía de hecho, que en tal caso sería atacable ya no por acción de reestablecimiento del derecho, sino de reparación directa.”

De otra parte, igualmente se evidenció en el Centro Logístico de Servicio del Concesionario denominado, Servicios Especializados de Tránsito y Transporte –SETT- que el registro y control de la capacidad transportadora de las empresas de transporte público colectivo es vulnerable y sus respuestas a través de un boletín de devolución pueden afectar los derechos de los propietarios de los vehículos. En efecto, es vulnerable, pues, en primer lugar, la determinación diaria de la capacidad transportadora real de las empresas se realiza a través de tres (3) hojas de cálculo, las cuales permiten que los registros de capacidad se modifiquen sin que quede evidencia de quién y cuándo se llevó a cabo el cambio; y en segundo término, el manejo de la capacidad transportadora real se hace de manera discrecional, ya que no existe un mecanismo objetivo que permita establecer a quién se le debe otorgar la tarjeta de operación, por capacidad transportadora, cuando se presentan varias solicitudes, verbigracia, se radican cinco (5) solicitudes de elaboración de tarjetas de operación para la misma empresa, de las cuales se autorizan dos (2) porque esa era la capacidad transportadora de la compañía, pero se desconoce cuál fue el criterio para aprobarles a esos dos (2) y no a los otros tres (3).

Ahora bien, en relación con la respuesta dada a través de un boletín de devolución se advierte, que ésta no es la forma como la administración debe dar contestación a una solicitud particular y concreta que tiene como finalidad la definición de un situación jurídica, pues para el caso que nos ocupa, es la aprobación de la elaboración de una tarjeta de operación, por ello debe contener los requisitos esenciales de un acto administrativo², a saber, nombre del funcionario y cargo, motivación sucinta de la actuación, la decisión y la mención de los recursos, y en este boletín ni aparece el nombre del funcionario de la Secretaría que lo suscribe, ya que exclusivamente se estampa una firma mecánica. También, cabe destacar que no es viable acudir a los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo para despachar la solicitud impetrada, en razón a que tales disposiciones exigen como condición que la decisión no se puede adoptar por causa atribuible al solicitante, y en el caso sub examine, la disminución de la capacidad

² Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente 5694 de 2000, “ACTO ADMINISTRATIVO - Noción, elementos esenciales: Aquel que expresa una declaración de voluntad de la administración, se encuentra que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de precisar cuáles son los elementos del acto administrativo, para indicar como tales : la voluntad, la competencia, el objeto, los procedimientos, la motivación y la finalidad. La necesidad de que el acto administrativo cumpla con todos los elementos esenciales que se han mencionado atañe, no solo a la correcta gestión pública, sino, además, al interés del destinatario de la decisión administrativa; en tal medida su omisión ha sido calificada como vicio de nulidad. De manera que plasmada la voluntad de la administración mediante la expedición de un acto administrativo, éste se encuentra perfeccionado. Para desvirtuar la presunción de legalidad que le es íncita, debe probarse vicio de nulidad, que en nuestro medio se encuentra regulado en el artículo 84 del C.C.A.”

transportadora no es subsanable por éste, si no posiblemente por la empresa, como corolario, el boletín aludido es un acto administrativo que debe contener los elementos de éste (artículo 50 del CCA).

En este orden de ideas, señor Secretario de Tránsito, este Despacho le solicita tener en cuenta las circunstancias que motivan el presente control de advertencia, las cuales podrían constituir un daño patrimonial que se evitaría si se adoptan los correctivos necesarios para adecuar y remediar las situaciones descritas que atentan contra los derechos de los administrados, en relación: 1. La notificación del acto administrativo que compila la capacidad transportadora de las empresas habilitadas para la prestación del servicio de transporte público colectivo en Bogotá D.C. 2. El ajuste al procedimiento para la aprobación de las tarjetas de operación. 3. La adecuación del boletín de devolución.

Por lo anterior, le solicito informar en un término no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del recibo del presente qué acciones concretas se tomarán frente a lo siguiente:

1. Notificación de la Resolución N° 0278 de abril 12 de 2005, expedida por el Secretario de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., a las empresas de transporte público colectivo que alude el acto administrativo relacionado con su respectiva capacidad transportadora, con base en las reglas que para tal efecto establece el Código Contencioso Administrativo y la jurisprudencia del Consejo de Estado.
2. Los mecanismos de seguridad informática a implementar en los procesos de determinación diaria de la capacidad transportadora.
3. Los procedimientos para asignar la tarjeta de operación, por capacidad transportadora.
4. Adecuar los boletines de devolución que suscribe funcionario o contratista de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C.

Cordialmente,

ÓSCAR GONZÁLEZ ARANA
Contralor de Bogotá. D.C

Elaboró: Aurelio Enrique Rodríguez Guzmán- Coordinador G.A.E.
Fanny Contreras Espinosa- Asesora Oficina Asesora Jurídica
Alfonso Ossa Parra-Asesor G.A.E.
Revisó: Aurelio Enrique Rodríguez Guzmán-Coordinador GAE